

Sujeto Obligado: Recurrente: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**

Folio solicitud: Ponente: **2016/00192**  
**María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **203/BUAP-10/2016**

Visto el estado procesal del expediente **203/BUAP-10/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El seis de septiembre del dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, la cual quedó registrada bajo el número de folio 2016/00192, mediante la cual pidió:

*“Inventario de bienes muebles de la Facultad de Economía”.*

**II.** El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

*“En respuesta a su solicitud, me permito informarle que la Facultad de Economía no cuenta con inventario de bienes propio, dado que forman parte del patrimonio de la Universidad como lo señala el artículo 8 de la Ley de la BUAP.”*

**III.** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**IV.** El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente de la Comisión, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el

Sujeto Obligado: Recurrente:	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Folio solicitud: Ponente:	<b>2016/00192 María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>203/BUAP-10/2016</b>

recurrente, asignándole el número de expediente **203/BUAP-10/2016**, y ordenó turnar el medio de impugnación a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

**VI.** El trece de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se le tuvo manifestando que había proporcionado un alcance de respuesta al recurrente, respecto de la información requerida, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones. Por otra parte, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de

Sujeto Obligado: Recurrente:	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Folio solicitud: Ponente:	<b>2016/00192 María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>203/BUAP-10/2016</b>

impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales. Finalmente se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera copia de la solicitud de acceso a la información, así como de la respuesta primigenia que recayó a la misma.

**VII.** El veinte de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo a la Comisionada Ponente delegando la tramitación y firma de los acuerdos derivados de la sustanciación del recurso de revisión, en que se actúa, al Comisionado Presidente mediante acuerdo delegatorio Oficio CAIP/CGSP-001/2016.

**VIII.** El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones

Sujeto Obligado: Recurrente:	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Folio solicitud: Ponente:	<b>2016/00192 María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>203/BUAP-10/2016</b>

III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la negativa de proporcionar la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la

Sujeto Obligado:  
Recurrente:

**Benemérita Universidad  
Autónoma de Puebla**

Folio solicitud:

**2016/00192**

Ponente:

**María Gabriela Sierra  
Palacios**

**Expediente:**

**203/BUAP-10/2016**

secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el cual refiere:

#### Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

***Artículo 156. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”***

#### Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

***Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”***

El recurrente solicitó conocer el inventario de bienes muebles de la Facultad de Economía.

El Sujeto Obligado mediante su respuesta a la solicitud le informó que no contaba con un inventario de bienes propios, dado que formaba parte del patrimonio de la universidad.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la negativa de proporcionar la información solicitada.

Sujeto Obligado: Recurrente: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**

Folio solicitud: Ponente: **2016/00192**  
**María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **203/BUAP-10/2016**

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, aunado a que había emitido un alcance de respuesta en los siguientes términos:

*“...a través del presente hacemos entrega del inventario de bienes muebles que se encuentra bajo resguardo de la Unidad Académica mencionada.*

**INVENTARIO DE BIENES MUEBLES DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA.**

<b>UNIDADES</b>	<b>DESCRIPCIÓN BIEN</b>	<b>MARCA</b>
<b>1</b>	<b>ACCESORIO PARA TRANSMISIÓN DUAL</b>	<b>SONY</b>
<b>1</b>	<b>AIPAD</b>	<b>IPAD</b>

“

Continúa tabla.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a ésta Comisión el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

**Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...**

**VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos,**

Sujeto Obligado: Recurrente: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Folio solicitud: Ponente: Expediente: 2016/00192  
María Gabriela Sierra Palacios  
203/BUAP-10/2016

*convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”*

*Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”*

*Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”*

## Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

*Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...*

*XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...*

*XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”*

Sujeto Obligado:  
Recurrente:

**Benemérita Universidad  
Autónoma de Puebla**

Folio solicitud:  
Ponente:

**2016/00192  
María Gabriela Sierra  
Palacios**

Expediente:

**203/BUAP-10/2016**

**Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

**Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”**

**Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”**

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la negativa de entregar la información solicitada, sin embargo, con el alcance de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se le proporcionó al recurrente una tabla nominada “INVENTARIO DE BIENES MUEBLES DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA” que consta de tres columnas, la primera nombrada “unidades”, la segunda “descripción bien” y finalmente “marca”; dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del

Sujeto Obligado:  
Recurrente:

**Benemérita Universidad  
Autónoma de Puebla**

Folio solicitud:  
Ponente:

**2016/00192  
María Gabriela Sierra  
Palacios**

**Expediente: 203/BUAP-10/2016**

artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Se afirma lo anterior en virtud que para justificar sus aseveraciones, el Sujeto Obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, dio contestación a la pregunta formulada por el hoy recurrente; ésta fue notificada mediante correo electrónico, lo cual acreditó con la impresión del correo mediante el cual envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803; Quinta Época; S.J.F; Tomo CXXXII; Pág. 353:

***“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.***

***TERCERA SALA.***

***Amparo Directo 6164/56. Hernando Ancona. 12 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas”.***

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

Sujeto Obligado:  
Recurrente:

**Benemérita Universidad  
Autónoma de Puebla**

Folio solicitud:  
Ponente:

**2016/00192  
María Gabriela Sierra  
Palacios**

**Expediente:**

**203/BUAP-10/2016**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente el primero de los mencionados, por ausencia de la Comisionada MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de esta Comisión.

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: Recurrente:	<b>Benemérita Universidad Autónoma de Puebla</b>
Folio solicitud: Ponente:	<b>2016/00192 María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>203/BUAP-10/2016</b>

**NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**  
COMISIONADA

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **203/BUAP-10/2016**, resuelto el diez de noviembre de dos mil dieciséis.